



BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA PROVINCIA DE LEON

DEL LÚNES 29 DE FEBRERO DE 1864.

Gobierno de la provincia de Leon.

Las Direcciones generales del Tesoro, de Contabilidad de la Hacienda pública y de Propiedades y Derechos del Estado, en 27 del actual, me dicen lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado hoy á estas Direcciones generales la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el siguiente Real decreto: En atención á las razones que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha expuesto el de Hacienda, y usando de la facultad que el presupuesto extraordinario corriente concede al Gobierno para negociar valores de la desamortización de vencimientos posteriores al 30 de Junio de 1865, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los compradores de bienes nacionales que antes del día 1.º de Abril próximo, anticipen alguno ó algunos de los pagarés que tengan suscritos, correspondientes á vencimientos comprendidos dentro de la época de 1.º de Julio de 1865 á 31 de Diciembre de 1870, percibirán, en concepto de negociación sobre el descuento que la ley les concede, la diferencia hasta un total de 7 por 100 al año, cuyo abono tendrá efecto por todo el tiempo que medie entre el día de la anticipación y el del vencimiento.

Dado en Palacio á 26 de Febrero de 1864.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bautista Trápita.—De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Y la trasladan á V. S. estas Direcciones generales para su puntual cumplimiento por parte de las oficinas de esa provincia, encargándole:

1.º Que no siendo la preinserta disposición de S. M. otra cosa que el aumento á 7 por 100, durante el próximo mes de Marzo, del descuento que las leyes conceden á los compradores de bienes nacionales, deben practicarse las liquidaciones para su abono por la Administración de Propiedades y Derechos del Estado, en igual forma que hoy lo viene haciendo con el de 5 y 3 por 100 respectivamente señalado.

2.º Que no hay necesidad de distinguir en las liquidaciones este descuento y la diferencia, sino que habrán de realizarse por la totalidad del 7 por 100, sea cualquiera la procedencia de las fincas y la fecha en que fueron enajenadas, con tal que los pagarés que se anticipen correspondan á vencimientos comprendidos dentro de la época de 1.º de Julio de 1865 á fin de Diciembre de 1870.

3.º Que en las anticipaciones de pagarés procedentes del 80 por 100 de los bienes de Propios y de la totalidad de los de Diputaciones provinciales, enajenados despues del 2 de Octubre de 1858, ha de entregarse la tercera parte en la Caja de Depósitos, como se viene realizando con los que se descuentan actualmente.

4.º Que el importe de los pagarés que se anticipen ha de aplicarse al presupuesto extraordinario corriente, datándose el descuento de 7 por 100 como minoración de ingresos del mismo presupuesto.

5.º Que los pagarés vencidos despues del 31 de Diciembre de 1870, seguirán descontándose á voluntad de los compradores, con el abono de 5 y 3 por 100 respectivamente, concedido en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856.

6.º Que si alguno de los pagarés, cuya anticipación se solicita, fuere de los remesados á la Tesorería Central, que obran en concepto de garantía en poder del Banco de España, se realice el descuento, dejando la carta de pago al comprador para que pueda canjearla por el pagaré, tan luego como sea devuelto á Tesorería.

7.º Que las oficinas de esa provincia han de dar una preferente atención al servicio de que se trata, realizándose indispensablemente dentro de cada día las anticipaciones que en el mismo se hubieron pedido.

Y 8.º Que la Contaduría y Tesorería de Hacienda pública, y la Administración de Propiedades y Derechos del Estado, han de remitir á sus respectivos centros directivos, hasta el día 31 de Marzo inclusive, nota diaria de los descuentos que se realicen.

Al publicar por medio de Boletín extraordinario el Real decreto inserto, y las prevenciones con que le circulan los centros directivos, me prometo del celo de los Sres. Alcaldes constitucionales y pedáneos que comprendiendo las ventajas que ha de reportar á los compradores de bienes nacionales, la negociación de sus pagarés con la bonificación del 7 por 100, no solo cuidarán de fijar aquel en los sitios públicos, sino que le harán notorio á la vez, por medio de edictos, colocados oportunamente en los parajes de costumbre; procurarán enterar definitivamente á sus administrados, así del término improrrogable que se les concede, como de las obligaciones que son objeto de negociación; con el laudable fin de evitarles los perjuicios que por mala inteligencia ó por falta de notoriedad pudieran experimentar. Leon 29 de Febrero de 1864.—Salvador Muro.

OFFICE OF THE ATTORNEY GENERAL
STATE OF TEXAS
AUSTIN, TEXAS



January 1, 1912

Very respectfully,
Your obedient servant,
[Signature]

[Faint, mostly illegible text follows, appearing to be a letter or official communication.]